

SUSTENTACIÓN RECURSO

Ligia Anair Morales Solano <ligia.morales@fiscalia.gov.co>

Mar 16/01/2024 17:31

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Suaita <j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (178 KB)

sustentación apelacion lesiones culposas.pdf;

Buenas tardes, en forma comedida me permito remitir la sustentación al recurso de apelación contra la sentencia absolutoria proferida dentro de la investigación Rdo. 685006000146201800003, delito: lesiones Personales Culposas.

Cordialmente

LIGIA ANAIR MORALES SOLANO

Fiscal local

Tel: 57+ (7)+6854566 Ext. 74384 Móvil : 3156009930.

Fiscalía General de la Nación

Calle 5 No. 8-32, Segundo Piso

Suaita, Sder.



En la calle y en los territorios

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Suaita, 16 de enero de 2023

Doctora
PATRICIA GARCIA VAN ARCKEN
Juez Segundo Promiscuo Municipal
Suaita, Santander

REF. RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN CONTRA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DELITO LESIONES PERSONALES CULPOSAS, PROCESADO HECTOR GERMAN ONOFRE PATIÑO.
CUI. 685006000146201800003

Con mi acostumbrado respeto, encontrándome dentro del término legal, señalado en el artículo 545 adicionado por la Ley 1826/2017, artículo 22 del Código Especial Abreviado, manifiesto a usted que interpongo recurso de apelación contra la sentencia absolutoria de fecha 19 de diciembre de 2023, proferida por su despacho y de la que se me corriera traslado vía virtual el mismo día, y procedo a sustentar por escrito conforme al artículo 179 del C.P.P.

Disiento de la decisión absolutoria proferida por la señora Juez segunda promiscuo municipal de Suaita, en favor del procesado **HECTOR GERMAN ONOFRE PATIÑO**, como quiera que estuvo fundada en una errónea valoración de la prueba allegada al juicio de manera legal y oportuna (testimonial y pericial).

Quedo demostrado que, durante la ocurrencia de los hechos, no hubo testigos presenciales del accidente por lo que baso la decisión haciendo alusión únicamente a la declaración rendida por el procesado en juicio renunciando a sus derechos constitucionales y a la declaración rendida por la víctima.

La señora Juez opta por la absolución, analizando solamente presuntos comportamientos irregulares de la víctima presentes en el momento de los hechos, que no se pudieron demostrar, y tomando como ciertas versiones contradictorias vertidas por el acusado en su declaración, para concluir que el hecho generador del accidente fue la imprudencia de la víctima **WILEIDYS JULIET ABREU REYES** al no tomar las precauciones necesarias y cumplir las reglas de tránsito para hacer el cruce de la vía arteria principal nacional, creando de esa manera el riesgo que finalmente ocasionó el accidente con el resultado lesivo, estableciendo un nexo causal entre la acción de la victima con el resultado, y para nada tuvo en cuenta el comportamiento irregular en que incurrió el acusado al conducir el vehículo por la vía antes y durante la ocurrencia del hecho, lo que en sentir de la Fiscalía fue el hecho generador del accidente.

Veamos:

El acusado manifiesto en su declaración que vio a la víctima antes del impacto a 7 metros, se encontraba de pie sobre la berma ubicada en el lado opuesto al carril vial que él llevaba (San Gil- Barbosa), frente a unos negocios comerciales, que la vio mirando solo los vehículos que transitaban por el carril contrario Bogotá-San Gil, que no la vio con intención de cruzar la vía, que él conducía su vehículo mirando hacia el frente, que sobre la vía transitaba vehículos en ambos sentidos viales, porque era un seis de reyes, que conducía a 30 km por hora, por que observo la señal de velocidad de 30 km por hora, también señala que por el carril vial por donde él se desplazaba observo la señal de 30 km por hora y que había la señal de cruce de peatones, que el impacto se presento sobre el carril por donde transitaba el vehículo que él conducía, por lo que la víctima alcanzo a recorrer más de la mitad de la vía y lo hizo corriendo, y por eso fue que cayo sobre el vehículo y lo impacto causándole daños a una exploradora, al capo y al vidrio panorámico que sufrió pérdida completa, que vio cuando la víctima salió corriendo y cayo sobre el vehículo, que había buena visibilidad sobre la vía la cual era recta y plana.

Esta versión del acusado está llena de imprecisiones y contradicciones que la señora Juez no analizo como posible factor generador de riesgo causante del accidente, y que no tuvo en cuenta para sustentar la decisión objeto de recurso.

Algunas de estas imprecisiones son las siguientes: 1. Dijo que vio a la víctima de pie sobre la berma, a tan solo 7 mts adelante del vehículo, en el sitio del accidente, situación esta inadmisibles si él manifiesta que conducía con el debido cuidado por la vía y a 30 km por hora, porque no es posible que habiendo buena visibilidad sobre la vía la cual es plana y recta, y sin ningún obstáculo, (como quedo demostrado probatoriamente) solo se haya percatado de la presencia de la peatón de pie sobre la berma en el lado opuesto al carril por donde transitaba a tan solo 7 mts de distancia entre ella y el vehículo, esta situación permite deducir de manera racional, descuido en el propio comportamiento, desatención e inercia psíquica en la actividad de conducir un vehículo para evitar resultados posibles, es una actitud negligente por parte del conductor acusado, (negligencia), pues el deber objetivo de cuidado exige atención plena, y actuar excluyendo la creación de riesgos innecesarios.

2. El acusado señala que en el sitio donde por primer vez vio a la peatón, no la vio con la intención de cruzar la vía, lo cual constituye un aspecto netamente subjetivo imposible de demostrar, porque si la víctima se encontraba parada sobre la berma al borde de la vía, ¿Cómo evaluó el acusado, Cómo determinó que la mujer no tenía intención de cruzar la vía? las reglas de la experiencia y la lógica indican que una persona en la posición en que señalo el procesado, al estar sobre la berma y al borde de la vía, estaba lista para efectos de realizar el cruce de la vía, entonces el acusado no explico cómo pudo él apreciar el hecho de que no vio a la peatón con la intención de cruzar la vía.

3. También señalo el acusado en un principio, que no vio a la víctima caminar o recorrer la vía desde donde estaba de pie al borde de la berma, hasta el sitio donde se produjo el accidente, (mitad del carril por el cual transitaba el automotor), pues

solo se percató, en el momento en que cayó encima del vehículo, pero más adelante en su declaración cambia el relato y manifiesta que vio cuando inicio el recorrido sobre la vía y que lo hizo corriendo. Entonces existe una clara contradicción en su dicho en estos dos aspectos, primero que no la vio cuando recorrió la vía y después que, si la vio y que lo hizo corriendo, contradicción esta que le resta credibilidad a la versión del acusado en este aspecto, y que en discurrir de su declaración trato de acomodar la versión para esgrimir un motivo causante del accidente a cargo de la víctima.

4. Dijo el acusado que la victima fue la que origino el accidente al caer sobre el vehículo y causando daños en la farola, capo y panorámico del lado izquierdo, situación está que tampoco es lógica, y que riñe con los principios de la física, porque quedo demostrado que el contacto peatón- vehículo no fue contra la parte lateral izquierda del vehículo, sino de frente. Quedo demostrado con la prueba pericial sobre daños del vehículo que la parte delantera izquierda, en toda su extensión, comprendida por la farola, el capo y el panorámico, que fue dañado al golpear con la cabeza de la víctima, demuestra que el impacto fue causado con la parte frontal izquierda del carro de frente y no por el costado lateral izquierdo del vehículo, si se tiene en cuenta que la peatón se desplazaba cruzando la vía de oriente a occidente, la peatón ya había alcanzado a desplazarse sobre la vía hasta la mitad del carril por donde transitaba el vehículo cuando fue objeto de arrollamiento. Entones no puede decir el conductor acusado, que la víctima apareció de la nada y cayo sobre el vehículo, pues se itera que el impacto fue frente y no de lado, y entonces si el conductor estaba atento a lo que ocurría en la vía al frente de su vehículo, ¿cómo es que no se percató de la presencia de la víctima atravesando la vía?, lo que demuestra una vez mas la falta de desatención en la labor riesgosa que desarrollaba.

5. Quedo demostrado que el conductor durante su recorrido antes del sitio del impacto, visualizó señales de tránsito, como velocidad máxima 30 km por hora, señal reglamentaria de prohibido adelantar, señal preventiva de zona escolar y señala preventiva de peatones en la vía, señales estas que fueron mencionada por la señora Juez en la decisión recurrida y que fueron admitidas por el acusado en su declaración.

6. A pesar de que el acusado admite que por el sitio de los hechos el vehículo transitaba a una velocidad de 30 km por hora, acatando la señal preventiva de velocidad vista en ese lugar, resulta contrario a su versión a la versión del perito físico forense CAMILO JOSE GUERERO GUTIEREEZ que concluyó en el estudio de velocidad que la evidencia física es compatible con una velocidad de impacto mayor a los 32 km por hora y menor a los 50 km por hora, atendiendo a la inexistencia de huellas de frenada, al desconocerse con certeza la zona de impacto, es decir el lugar sobre la vía donde se produce el atropello vehiculo-peatòn, y tomando también como referencia la distancia de separación final entre el vehículo en su posición final y el lago hemático que fue establecida en el orden a los 7.5 mts, que le permitió concluir que la colisión se produjo en un punto anterior a la posición final del automóvil y de esa manera pudo calcular que la distancia de lanzamiento era mayor a la distancia de separación final entre el lago hemático y el automóvil y que de acuerdo a esa

distancia de separación fue que calculo la velocidad de impacto. Ese rango de velocidad, mayor a 32 km por hora y menor a 50 km por hora, demuestra que el conductor acusado transitaba por el lugar de los hechos a una velocidad superior a la establecida en la señal preventiva de velocidad, desconociendo esta señal preventiva de tránsito, por lo que conducir a esa velocidad en una vía dentro del perímetro urbano incrementó el riesgo en la producción del resultado lesivo.

Ahora, Se discrepa del análisis que la señora juez hizo del comportamiento de la victima antes y durante del accidente para concluir que el mismo se presentó por culpa exclusiva de esta, por las siguientes razones:

1. No quedo demostrado que la víctima **WILEIDYS JULIET ABREU REYES** para el momento del accidente se encontrara bajo influjo de bebidas embriagantes, pues si bien es cierto, el primer medico tratante que hizo la valoración inicial en el hospital San Rafael del municipio de Oiba, registro en la historia clínica que **WILEIDYS JULIET ABREU REYES**, presentaba aliento etílico, esta condición finalmente no fue corroborada con la muestra de sangre que le fue tomada a esta persona y enviada al laboratorio, como quiera que el resultado fue negativo para embriaguez. El hecho de que de las pruebas practicadas en el juicio no se haya logrado conocer o determinar con precisión la fecha y hora de la toma de esa muestra de sangre, la cual fue embalada, rotulada, enviada y recibida en medicina legal, según lo mencionó la profesional especializada forense MARIA MARTHA ORTIZ RANGEL, en el informe pericial de toxicología y lo resalto en su decisión la señora juez de primera instancia, no significa que deba tenerse por sentado el estado de embriaguez, y que si bien es cierto en Colombia existe libertad probatoria, también lo es que no se puede desconocer en ningún momento la pericia de toxicología que determinó el no estado de embriaguez de la víctima al momento del accidente, de manera que la Juez debió acoger la prueba técnica pericial y no el concepto del médico que atendió a la víctima en un primero momento.
2. La señora juez sustenta la absolucíon en que el actuar de la victima indujo a la producción del accidente y el hecho generador del misma fue la imprudencia de la víctima **WILEIDYS JULIET ABREU REYES** al no tomar las precauciones necesarias, ni cumplir las reglas de transito para ser el cruce de la vía arteria principal nacional, creando de esa manera el riesgo que finalmente ocasiono el accidente con el resultado lesivo. Se discrepa frente a este aspecto afirmando que la victima no falto al deber objetivo de cuidado que le era exigible como peatón, como quiera que con la prueba practicada se demuestra que en ningún momento actúo con imprudencia para hacer el cruce de la vía. De un lado la víctima fue clara en manifestar que antes de disponerse a cruzar la vía, parada sobre la Berma en el costado opuesto del carril por donde transitaba el vehículo, observo a lado y lado de la vía para verificar el no acercamiento o presencia de vehículos que transitaban en ambos lados de la vía, así el acusado diga lo contrario al afirmar que la victima solo miro hacia el lado izquierdo de ella por donde transitaban los vehículos Bogotá-San Gil, lo cierto es que esa manifestación del acusado es poco probable y no razonable si se tiene en cuenta que en 7 mts de distancia

conduciendo un vehículo a velocidad de 30 km por hora y atendiendo todos los riesgos que se hubiesen podido presentar en la actividad de la conducción, es poco probable que haya logrado captar dicho momento, o que si lo hizo fue en el momento en que la víctima miraba hacia su lado izquierdo porque antes de eso miro hacia el costado derecho, recordemos que el acusado señaló que no le vio intención de que la victima iba a cruzar la vía y que cuando se dio cuenta fue que la misma cayó sobre el capo del vehículo, pues no se fijo en el momento en que esta inicia el recorrido para cruzar la vía, alcanzado a recorrer el carril opuesto por donde transitaba el vehículo y parte del carril por donde se desplazaba el automotor, entonces en ese espacio de tiempo que pudo demorar el vehículo en recorrer los siete metros de que refiere el procesado vio a la peatón a la orilla de la vía, no es prueba para determinar y darle credibilidad que dio la señora Juez al hecho de que la víctima no miro para ambos lados, sino para el lado izquierdo. Tampoco es de recibo la referencia que hizo la señora Juez del registro que dejo el Dr JULIAN LEONARDO CASTIBLANCO QUINTERO, médico especialista en Psiquiatría forense, en el informe rendido el 8 de noviembre de 2021, que plasmo el relato que le hizo la víctima, "fui a la tienda y tenía que cruzar la vía, no me di cuenta, no mira para ninguno de los dos lados y después fue cuando ya me desperté en el hospital", este registro es una prueba de referencia inadmisibile, como quiera que el psiquiatra no fue testigo de los hechos, y su función como tal fue analizar y valorar el espectro mental de la víctima.

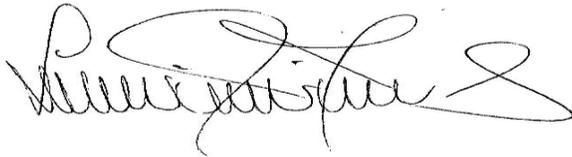
Así mismo, las reglas de transito a que hizo alusión la señora Juez, y que supuestamente no observo la victima de que el cruce de la vía dentro del perímetro urbano debe hacerse solo por la zonas autorizadas como lo puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles, al tenor de los articulos 57, 58 del CNTT, no aplican para el presente caso, como quiera que en el corregimiento de Olival no existen puentes peatonales para cruzar la vía nacional en ningún sentidos, tampoco existen los pasos peatonales y menos las bocacalles, luego no se le puede exigir a una persona tal deber para cruzar la vía cuando en el lugar no existe, hecho este que quedo demostrado dentro del proceso, la no existencia de ninguno de esas zonas autorizadas, el aplicarlo como en el presente caso se hizo por parte de la señora Juez, es restringir totalmente la locomoción de una persona, cualquiera sea el cruce de la vía en uno u otro sentido, de manera que el comportamiento de la víctima, cuando se dispuso a cruzar la vía por la zona del accidente, al no existir las zonas autorizadas para tal cruce en ningún momento desacato o irrespeto las señales de tránsito aludidas.

Así las cosa, la valoración que hizo la señora juez del relato que hizo la victima junto con reglas de tránsito, informe pericial y versión del procesado, en ningún momento son suficientes para concluir que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, máxime cuando se hizo un precario análisis de la versión que entrego el acusado sobre el accidente, atendiendo circunstancias modales que acontecieron antes y durante el accidente, que si se analizan con buen criterio, siguiendo la sana critica, permiten inferir que la causa eficiente o determinante del accidente, obedeció a factores generadores de culpa en cabeza del acusado por vulneración al deber objetivo

de cuidado, tal y como quedo demostrado en el proceso y lo plasmo la suscrita fiscal en el alegato conclusivo.

Por tanto, con todo respeto solicito a los señores Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, revocar la sentencia absolutoria recurrida y en su lugar condenar a HECTOR GERMAN ONOFRE PATIÑO, por la conducta punible por la cual fue acusado, esto es Lesiones Personales Culposas.

Cordial saludo,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Anair Morales Solano', with a stylized flourish at the end.

LIGIA ANAIR MORALES SOLANO
Fiscal Local